

**Ref.: Proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA Contra OPYPARUS S.A.S y DIEGO
CARDENAS TAMARA. Rad. No. 2023-00519-00**

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Jue 31/08/2023 13:57

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

RECURSO DE REPOSICION-BBVA VS OPYPARUS S.A.S Y DIEGO CARDENAS..pdf;

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **BBVA COLOMBIA** Contra **OPYPARUS S.A.S y DIEGO CARDENAS TAMARA**.

Rad. No. 080014053010-2023-00519-00

Correo electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en concreto contra el numeral segundo de dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El despacho decretó la nulidad en virtud de la reorganización empresarial que inicio la demandada **OPYPARUS S.A.S.**, así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que, solicitamos que dichas medidas decretadas contra la sociedad **OPYPARUS S.A.S.**, no sean levantadas.

Lo anterior, en virtud de que la normatividad aplicable indica que, en estos casos, las medidas deben ser remitidas al proceso de reorganización, por esa razón, en el presente proceso no se deben levantar las medidas cautelares. En este sentido, tenemos que, la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 dispuso:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, **quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....”

De conformidad a la norma antes citada, en la incorporación de procesos ejecutivos ya sea una insolvencia o reorganización, queda únicamente a disposición del Juez del concurso ordenar o no el levantamiento de las medidas cautelares que existieren en el proceso ejecutivo, habida cuenta que la autoridad ante la cual se pone a disposición las medidas practicadas en el proceso ejecutivo es quien debe decidir sobre la mismas, y por lo tanto, el Juez del proceso ejecutivo no puede ordenar que se levanten.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No.63.886 del Cons. Sup. Jud.

C. C. No.72.125.621 de Barranquilla.

Handwritten signature